



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi (Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 421

Pasa a Despacho la solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo Singular seguido mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO SOLIS ZUÑIGA**.

El artículo 161 del C. G. P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De acuerdo con la norma transcrita la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, lo que es superable en el caso concreto pues es preciso recordar que, en el trámite del proceso ejecutivo, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es equivalente a una sentencia, pues con este no se pone fin al litigio, siendo el auto de terminación del proceso el que le pone fin.

El artículo 278 del C. G. del P. clasifica las providencias en autos y sentencias, disponiendo que estas son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos las demás providencias" (inc. 2).

Entonces, de conformidad con el artículo transcrito en el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito, pues al no hacer uso el demandado de esos medios de defensa procesal, el juez debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, como ya se dijo, el trámite del proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, pese a que el documento se encuentra firmado por el demandado, señor **JUAN PABLO SOLIS ZUÑIGA** y la apoderada especial del demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, no se encuentra plasmada la firma del apoderado general del demandante, doctor **DAVID MORA HURTADO**, siendo necesaria por las restricciones contenidas en el poder especial otorgado a la abogada del proceso. Tampoco se ha adjuntado la escritura pública No. 229 del 02 de marzo de 2020, mediante la cual se confiere el poder general.

Se hace necesario además que se aclaren fechas, pues en la primera parte del escrito se solicita la suspensión hasta el 07 de octubre de 2022, y en el tercer párrafo y escrito con lapicero, tiene consignada como fecha de suspensión el día 05 de 12 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2020-00117-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JUAN PABLO SOLIS ZUÑIGA

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de suspensión se considera procedente conceder a los solicitantes el término de CINCO (5) días para que aclaren la fecha de terminación de la suspensión, alleguen los documentos faltantes y subsanen las demás falencias descritas en este auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi,

DISPONE

UNICO: CONCEDASE a las partes el término de **CINCO (5)** días para que subsanen las falencias de su petitorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 15 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 076, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca